



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

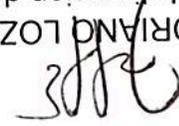
**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: Pliego de Cargos
Expediente No.: 1036-2016

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	PELUQUERIA DORIA
IDENTIFICACIÓN	50983947
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	DIOLIS DAMIANA DORIA CARO
CEDULA DE CIUDADANÍA	50983947
DIRECCIÓN	CL 145 13A 64
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CL 145 13A 64
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	Línea Seguridad química
HOSPITAL DE ORIGEN	Hospital Usaquén
<p>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia integra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</p>	
Fecha Fijación: 27 de Noviembre de 2018	Nombre apoyo: <u>Hernando Rafael González Fuentes</u> Firma 
Fecha Desfijación: 03 de Diciembre de 2018	Nombre apoyo: <u>Hernando Rafael González Fuentes</u> Firma 

Elaboro: Smerro

Subdirección de Vigilancia En Salud Pública.
ADRIANO LOZANO ESCOBAR



Cordialmente,

Una vez concluidas las averiguaciones preliminares, se proferirá auto de pliego de cargos, si a ello hubiere lugar, para su notificación será citado conforme a la citada ley.

La presente COMUNICACIÓN, no requiere que se presente a esta entidad, pues solo deberá hacerlo en caso de que sea citado(a) expresamente para notificación personal.

Con el fin de garantizar el debido proceso y dar cumplimiento a lo establecido en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que una vez revisados los documentos remitidos por parte de los funcionarios de la Sub Red Norte, esta autoridad estableció que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio higiénico sanitario en su contra, en calidad de propietario y/o responsable del establecimiento MEDD PHARMACY DROGUERIA Y PAPELERIA, ubicado en la KR 7 70 A 27 LC 01 de esta ciudad, de acuerdo al acta de Inspección Vigilancia y Control No. MSOSN 500091 con fecha de última visita 13-07-2017 con concepto desfavorable.

Ref: Comunicación apertura de procedimiento administrativo sancionatorio dentro el expediente No. 1432017

Señor (a)
FABIO HUMBERTO SANCHEZ MALAVER
Propietario y/o Representante legal
MEDD PHARMACY DROGUERIA Y PAPELERIA
KR 7 70 A 27 LC 01
Bogotá D.C.

012101

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 23-10-2018 07:21:06
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANO
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/FABIO HUMBERTO SANCHEZ
TRAMITE: CARTA-COMUNICACION
ASUNTO: [HG] COMUNICACION DE APERTURA EXP 1432017



No existe numero
en anterior Decreto
x lo mismo
03.03.18



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 13-11-2018 02:06:58

Al Contestar Cite Este No.: 2018EE98816 O 1 Fol:6 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANO

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/DIOLIS DAMIANA DORIA CARO

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: MF - EXPEDIENTE 10362016

012101
Bogotá D.C.

Señora
DIOLIS DAMIANA DORIA CARO
Propietaria
PELUQUERIA DORIA
CL 145 13 A 64
Bogotá D.C.

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso administrativo
higiénico sanitario No. 10362016.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la señora DIOLIS DAMIANA DORIA CARO, identificada con C.C. No. 50.983.947-9, en su calidad propietaria y/o representante legal del establecimiento denominado PELUQUERIA DORIA, ubicado en CL 145 13 A 64, de esta ciudad, La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, profirió Auto de Pliego de Cargos de fecha 31 de Enero de 2018, del cual se anexa copia integra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con quince (15) días para que presente sus descargos si lo considera procedente, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

Revisó:
Proyecto: N Bernal.
Anexo: (6 Folios).

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



100

100

SUBDIRECCION DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
AUTO DEL 31 DE ENERO DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL EXPEDIENTE
10362016".

La Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La presente investigación se adelanta en contra de la señora DIOLIS DAMIANA DORIA CARO, identificada con C.C. No. 50.983.947-9, en su calidad propietaria y/o representante legal del establecimiento denominado PELUQUERIA DORIA, ubicado en la CL 145 13 A 64, de esta ciudad y con la misma dirección para notificación.

2. HECHOS.

2.1. Mediante oficio radicado con el No. 2016ER19738 del 17/03/2016 (folio 1), proveniente del HOSPITAL DE USAQUEN E.S.E., se remite acta de visita No. 237948, de fecha 01/03/2016, en la que se emite concepto sanitario desfavorable al establecimiento de comercio denominado PELUQUERIA DORIA, de propiedad de la ciudadana mencionada en el párrafo anterior.

2.2. En la citada acta de visita se registra que en el establecimiento se presentaban irregularidades sanitarias. Adicionalmente, en la misma fecha de la diligencia, se impuso medida sanitaria de seguridad consistente en Suspensión Total de Trabajos o Servicios.

3. PRUEBAS.

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

3.1. Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria No. 237948 del 01/03/2016 con concepto desfavorable (folios 2 - 8).

3.2. Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad consistente en Suspensión Total de Trabajos o Servicios del 01/03/2016 (folio 9).

3.3. Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria a Establecimientos 100% Libres de Humo de Tabaco No. 237948 del 01/03/2016 (folio 10).



4. CARGOS.

Las irregularidades sanitarias encontradas en la mencionada visita y que constan en las actas descritas en el ordinal anterior, pueden implicar violación de las disposiciones higiénico sanitarias, por lo que se profieren los siguientes cargos:

4.1. CARGO PRIMERO: No cumplía presuntamente con las adecuadas condiciones de INFRAESTRUCTURA FISICA, tal como quedo consignado en los ítems 4.2., 4.10., del acta de I.V.C. como se expresa a continuación:

(4.2.) Al momento de la inspección se evidenció que se encontraba mezclado áreas de vivienda con áreas de peluquería, con lo cual se infringió presuntamente lo contemplado en la Resolución 2117 de 2010, Artículo 3 (Parágrafo), que dispone:

Artículo 3°. Requisitos de apertura y funcionamiento. Los servicios de estética ornamental de los que trata la presente resolución sólo podrán ser prestados en establecimientos comerciales que cumplan con los siguientes requisitos:

Parágrafo. Todo establecimiento ubicado en vivienda deberá establecerse en área separada cumpliendo con todos los requerimientos señalados en esta norma. El establecimiento no estará relacionado ni será parte de la vivienda a menos que cuente con una separación física y accesos independientes.

(4.10.) Al momento de la inspección se evidenció sillas con tapicería deteriorada, con lo cual se infringió presuntamente lo contemplado en la Resolución 2117 de 2010, Artículo 3 (Numeral 1, Párrafo 6), que dispone:

Artículo 3°. Requisitos de apertura y funcionamiento. Los servicios de estética ornamental de los que trata la presente resolución sólo podrán ser prestados en establecimientos comerciales que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Infraestructura física. Todo establecimiento debe permitir el ingreso, tránsito y evacuación segura de trabajadores, clientes y visitantes; para ello contará con áreas y espacios distribuidos adecuadamente, teniendo en cuenta aspectos ergonómicos y de seguridad en la ubicación de aparatos, mobiliario y artefactos sanitarios como el lavacabezas.

Todos los componentes y superficies de mobiliario como sillas, mesas, tocadores, camillas, estantes, vitrinas y similares, deberán ser construidos, recubiertos o tapizados en material sanitario, resistente a ataque químico y deberán permanecer en todo momento en buen estado.

4.2. CARGO SEGUNDO: No cumplía presuntamente con las adecuadas condiciones SANITARIAS, tal como quedo consignado en los ítems 5.6., 5.11., 5.12., 5.13., del acta de I.V.C. como se expresa a continuación:

(5.6.) Al momento de la inspección se evidenció que no faltaba dotación de jabón líquido y papel higiénico, con lo cual se infringió lo señalado en la Resolución 2117 de 2010, Artículo 3 (Numeral 2, Párrafo 4), que dice:

Artículo 3°. Requisitos de apertura y funcionamiento. Los servicios de estética ornamental de los que trata la presente resolución sólo podrán ser prestados en establecimientos comerciales que cumplan con los siguientes requisitos:

2. Condiciones sanitarias. Todo establecimiento de estética ornamental deberá contar con suministro permanente de agua potable mediante conexión a red pública de acueducto. En caso de suministro irregular o no permanente, contará por lo menos con un tanque de almacenamiento.

Todo establecimiento deberá contar con baterías sanitarias dotadas con dispensador de jabón líquido, papel higiénico, toallas desechables o secador automático y papelería con bolsa y tapa. El número de baterías sanitarias estará de acuerdo con la población trabajadora y usuaria, según se establece en la Resolución 2400 de 1979, y las normas que la adicionen, sustituyan o modifiquen. Se ubicarán en el mismo establecimiento en donde se atiende al cliente o, en su defecto en la misma edificación cuando esta se considere como centro comercial. Estarán completamente separadas, ventiladas y se mantendrán en todo momento limpias y en buen estado de funcionamiento. En ningún caso, las baterías sanitarias podrán considerarse como un sitio de almacenamiento.

(5.11.) Al momento de la inspección se evidenció que no contaba con área de asepsia, con lo cual se infringió lo señalado en la Resolución 2117 de 2010, Artículo 3 (Numeral 2, Párrafo 5), que dice:

Artículo 3°. Requisitos de apertura y funcionamiento. Los servicios de estética ornamental de los que trata la presente resolución sólo podrán ser prestados en establecimientos comerciales que cumplan con los siguientes requisitos:

2. Condiciones sanitarias. Todo establecimiento de estética ornamental deberá contar con suministro permanente de agua potable mediante conexión a red pública de acueducto. En caso de suministro irregular o no permanente, contará por lo menos con un tanque de almacenamiento.

Se debe contar con un área de asepsia dotada de lavamanos o artefacto sanitario que haga sus veces, de fácil limpieza y desinfección, conectado a la red pública de acueducto y alcantarillado.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

(5.12.) Al momento de la inspección se evidenció que no contaba con poceta, con lo cual se infringió lo señalado en la Resolución 2117 de 2010, Artículo 3 (Numeral 2, Párrafo 6), que dice:

Artículo 3°. Requisitos de apertura y funcionamiento. Los servicios de estética ornamental de los que trata la presente resolución sólo podrán ser prestados en establecimientos comerciales que cumplan con los siguientes requisitos:

2. Condiciones sanitarias. Todo establecimiento de estética ornamental deberá contar con suministro permanente de agua potable mediante conexión a red pública de acueducto. En caso de suministro irregular o no permanente, contará por lo menos con un tanque de almacenamiento.

El lavado de elementos de aseo contará con un área específica e independiente; una poceta recubierta en material sanitario con suministro de agua potable, sifón y red hidráulica de aguas servidas.

(5.13.) Al momento de la inspección se evidenció que no contaba con casilleros, con lo cual se infringió lo señalado en la Resolución 2117 de 2010, Artículo 3 (Numeral 2, Párrafo 7), que dice:

Artículo 3°. Requisitos de apertura y funcionamiento. Los servicios de estética ornamental de los que trata la presente resolución sólo podrán ser prestados en establecimientos comerciales que cumplan con los siguientes requisitos:

2. Condiciones sanitarias. Todo establecimiento de estética ornamental deberá contar con suministro permanente de agua potable mediante conexión a red pública de acueducto. En caso de suministro irregular o no permanente, contará por lo menos con un tanque de almacenamiento.

Se dispondrá de casilleros o guardarropas limpios, para cambio y separación de ropa de trabajo y calle.

4.3. CARGO TERCERO: No cumplía presuntamente con las adecuadas condiciones del SUMINISTRO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, tal como quedo consignado en los ítems 11.1., 11.2., 11.3., del acta de I.V.C. como se expresa a continuación:

(11.1., 11.2., 11.3.) Al momento de la inspección se evidenció área de cocina en contacto con peluquería, no se garantizaba protección completa contra contaminación de recipientes, no se garantizaba zona independiente de preparación de alimentos, con lo cual se infringió presuntamente lo contemplado en la Resolución 2117 de 2010, Artículo 5, que dispone:

Artículo 5°. Suministro de alimentos y bebidas. Cuando se ofrezca a los clientes alimentos y bebidas en el establecimiento, se debe contar con un espacio suficiente e independiente

Página 4 de 12

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

de las áreas de corte o de aplicación de cosméticos. El suministro de alimentos se debe realizar en utensilios sanitizados, desechables o dispensados mediante máquinas de suministro, garantizando en todo momento la protección completa contra la contaminación de recipientes e ingredientes. Ningún área de servicio debe estar en comunicación directa con el sitio o área de preparación de alimentos o en donde se almacene comida sin empacar.

4.4. CARGO CUARTO: No cumplía presuntamente con las adecuadas condiciones de DESINFECCIÓN DEL AMBIENTE, tal como quedo consignado en el ítem 12.1., del acta de I.V.C. como se expresa a continuación:

(12.1.) Al momento de la inspección se evidenció no había control de desinfección ambiental, con lo cual se infringió presuntamente lo contemplado en la Resolución 2117 de 2010, Artículo 6, que dispone:

Artículo 6°. Desinfección del ambiente. Los propietarios, representantes legales, operadores o administradores de los establecimientos de que trata la presente resolución, se deben asegurar de la implementación de un programa de desinfección ambiental y control de vectores o plagas que garantice que el establecimiento permanezca libre de artrópodos y roedores. La frecuencia de este programa no será menor de una (1) vez por año.

4.5. CARGO QUINTO: No cumplía presuntamente con las adecuadas condiciones de los ASPECTOS DE BIOSEGURIDAD, tal como quedo consignado en los ítems 13.1., 13.3., 13.4., 13.5., del acta de I.V.C. como se expresa a continuación:

(13.1.) Al momento de la inspección se evidenció desorden y desaseo en todas las áreas, con lo cual se infringió presuntamente lo contemplado en la Resolución 2827 de 2006, Capítulo IV, (Numeral 1, Párrafo 1), que dice:

1. Precauciones en el lugar de Trabajo:

Todo establecimiento destinado a realizar actividades de embellecimiento facial, corporal, ornamental, escuelas de capacitación y/o formación en estética facial, corporal y ornamental y establecimientos afines; deberán implementar técnicas de asepsia, que garanticen el control de los factores de riesgos biológicos y ocupacionales presentes en estos ambientes de trabajo.

(13.3.) Al momento de la inspección se evidenció que no contaba con protocolo de lavado de manos, con lo cual se infringió presuntamente lo contemplado en la Resolución 2827 de 2006 Capítulo IV (Numeral 4.5.1., 4.5.2.), que dice:

4.5.1 Lavado de las manos

Es la forma más eficaz de prevenir la infección o contaminación cruzada. Se realiza con el



fin de reducir una biocarga potencialmente patógena y evitar la diseminación de microorganismos infectantes. El uso de métodos de barrera no evita su ejecución.

El lavado de manos se debe realizar siempre en los siguientes casos:

- a) Antes de iniciar labores;*
- b) Antes y después de realizar procedimientos de manicure y pedicure;*
- c) Antes y después de tener contacto con piel no intacta;*
- d) Después de estar en contacto con secreciones y líquidos de precaución universal;*
- e) Después de manipular objetos contaminados;*
- f) Antes de colocarse guantes e inmediatamente después de retirarlos;*
- g) Al finalizar labores;*
- h) Entre un usuario y otro.*

4.5.2 Remoción mecánica de microorganismos durante el lavado de manos. El lavado de las manos es una de las medidas más importantes que se pueden tomar para controlar las infecciones, ya que previene la transferencia de microorganismos de una persona a otra.

Para un saneamiento efectivo de las manos, se deben lavar con jabón líquido o detergente, lo cual facilita la suspensión de los micro organismos, permitiendo así removerlos.

El lavado de manos se requiere en los siguientes casos:

- a) Al iniciar y finalizar labores;*
- b) Previo a realizar cualquier procedimiento para el embellecimiento facial ,capilar o corporal;*
- c) Durante la jornada laboral y al finalizar.*

(13.4.) Al momento de la inspección no se evidenció correcto proceso de desinfección y esterilización, con lo cual se infringió presuntamente lo contemplado en la Resolución 2827 de 2006 Capítulo IV (Numeral 3), que dice:

3. Principios Generales de la Limpieza:

La limpieza antecede a los procesos de desinfección y esterilización, se debe realizar previo la aplicación de agentes desinfectantes o esterilizantes, con el fin de mantener efectiva la acción los productos utilizados para lograr la eliminación de la materia orgánica, detritos y suciedades presentes en los objetos antes y después de su uso. Las superficies y los equipos deben estar limpios. Para ello se deben respetar las frecuencias y procedimientos establecidos en el programa de limpieza e higiene implementados en cada establecimiento.

La suciedad actúa protegiendo a los microorganismos del contacto con agentes letales (como desinfectantes o esterilizantes) e inactiva los agentes limpiadores. Las correctas y buenas prácticas del lavado son importantes para el cuidado de los materiales e instrumentos, así como para reducir la carga microbiana de las superficies.

Los equipos e instrumentos deben ser desarmados en partes y piezas para favorecer una adecuada limpieza de los mismos. 3.1 La limpieza generalmente comprende 3 tipos de acción:

3.1.1. *Acción Mecánica.- Como frotar, cepillar o lavar con agua a presión.*

3.1.2 *Acción Química.- Uso de detergentes, detergentes enzimáticos y agua, necesarios para inhibir y disminuir la biocarga y las partículas de polvo. Hay que recordar que el agua tibia mejora las propiedades de disolución del detergente y las enzimas.*

3.1.3 *Acción Térmica.- Está referida al uso del calor (poder de limpieza del agua caliente) cuando se utilizan o no las lavadoras mecanizadas.*

(13.5.) Al momento de la inspección se evidenció separación incorrecta de residuos, con lo cual se infringió presuntamente lo contemplado en la Resolución 2827 de 2006 Artículo 3 y Capítulo VII (Numeral 3); Decreto 351 de 2014 Artículo 6 (Números 1 y 11), que dispone:

RESOLUCIÓN 2827 DE 2006

Artículo 3°. Los establecimientos que realicen actividades relacionadas con el embellecimiento facial, capilar, corporal y ornamental, tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente resolución, para implementar el manejo de los residuos de que trata el manual de bioseguridad, debiendo en todo caso continuar dando cumplimiento a las demás condiciones y cuidados que deben observarse en el ejercicio de estas actividades.

CAPITULO VII

Gestión integral de residuos provenientes de centros de estética, peluquerías y actividades similares

Los establecimientos de estética facial, corporal y ornamental; salas de masajes; escuelas de capacitación y/o formación en estética facial, corporal y ornamental y establecimientos afines se clasifican como generadores de residuos infecciosos o residuos biológicos, de los clasificados legalmente como biosanitarios y cortopunzantes.

Los establecimientos de estética facial, corporal y ornamental; salas de masajes; escuelas de capacitación y/o formación en estética facial, corporal y ornamental y establecimientos afines deberán realizar las siguientes actividades respecto a sus residuos: Segregación,

movimiento interno, almacenamiento intermedio y/o central, desactivación (gestión interna), recolección, transporte, tratamiento y/o disposición final (gestión externa).

3. Disposición final

Una vez realizados los procesos de desactivación de los residuos, el propietario de los establecimientos de estética facial, corporal y ornamental; salas de masajes; escuelas de capacitación y/o formación en estética facial, corporal, y establecimientos afines estará obligado a contratar con una empresa autorizada para tal fin, por la autoridad ambiental competente, el manejo y la disposición final de los residuos peligrosos generados como consecuencia de la actividad laboral del establecimiento.

DECRETO 351 DE 2014

Artículo 6°. Obligaciones del generador. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:

1. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente decreto, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.

11. Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.

4.6. CARGO SEXTO: No cumplía presuntamente con las adecuadas condiciones de los DOCUMENTOS, MANUALES Y REGISTROS, tal como quedó consignado en los ítems 15.1., 15.2., 15.3., del acta de I.V.C. como se expresa a continuación:

(15.1.) Al momento de la inspección se evidenció que no presentó certificados de idoneidad, con lo cual se infringió presuntamente lo contemplado en la Resolución 2117 de 2010 artículo 4, que dispone:

Artículo 4°. Certificación de estudios. Todo trabajador que se desempeñe en el área de la estética ornamental deberá acreditar su idoneidad mediante certificado otorgado por instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano y/o superior, que cuenten con un programa debidamente registrado ante la Secretaría de Educación.

(15.2.) Al momento de la inspección se evidenció que no presentó constancias del curso de bioseguridad, con lo cual se infringió presuntamente lo contemplado en la Resolución 2827 de 2006 Capítulo VII (Numeral 6), que dispone:

Capítulo VII Gestión integral de residuos provenientes de centros de estética, peluquerías y actividades similares

6. Programa de formación y educación

Uno de los factores determinantes en el éxito del PGIR componente interno lo constituye el factor humano, cuya disciplina, dedicación y eficiencia son el producto de una adecuada preparación, instrucción y supervisión por parte del personal responsable del diseño y ejecución del Plan.

La capacitación la realizará el generador de Residuos provenientes de centros de estética, peluquerías y actividades similares a todo el personal que labora en el establecimiento, con el fin de dar a conocer los aspectos relacionados con el manejo integral de los residuos; en especial los procedimientos específicos, funciones, responsabilidades, mecanismos de coordinación, así como las directrices establecidas en el "Manual de Bioseguridad para establecimientos que desarrollen actividades con fines de embellecimiento facial corporal y ornamental. La capacitación deberá llevarse a cabo de acuerdo con el Plan de Gestión Integral de Residuos provenientes de Centros de Estética, peluquerías y actividades similares y afines de cada establecimiento, en particular.

El programa de formación y educación contemplará las estrategias y metodologías de capacitación necesarias para el éxito del Plan de Gestión Integral de Residuos de cada establecimiento: formación teórica y práctica, temas generales y específicos, capacitación en diferentes niveles, capacitación por módulos, sistemas de evaluación, etc. El generador establecerá la necesidad de capacitación adicional, dependiendo de las dificultades encontradas en la implementación del plan de gestión integral, lo cual deberá estar debidamente soportado mediante registros, para ser verificado por la autoridad sanitaria competente.

(15.3.) Al momento de la inspección se evidenció que no presentó manual de bioseguridad, con lo cual se infringió presuntamente lo contemplado en la Resolución 2827 de 2006 Artículos 1 y 3; Decreto 351 de 2014 Artículo 6 (Numeral 1), que dispone:

RESOLUCIÓN 2827 DE 2006

Artículo 1°. Adoptase el manual de bioseguridad para los establecimientos que desarrollen actividades cosméticas o con fines de embellecimiento facial, capilar, corporal y ornamental, el cual hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 3°. Los establecimientos que realicen actividades relacionadas con el embellecimiento facial, capilar, corporal y ornamental, tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente resolución, para implementar el manejo de los residuos de que trata el manual de bioseguridad, debiendo en todo caso continuar dando

cumplimiento a las demás condiciones y cuidados que deben observarse en el ejercicio de estas actividades.

DECRETO 351 DE 2014

Artículo 6°. Obligaciones del generador. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:

1. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente decreto, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.

5. SANCIONES O MEDIDAS QUE SE PUEDEN IMPONER

En caso de probarse los cargos que se imputan se pueden imponer las sanciones establecidas en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, según los criterios señalados en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

Ley 9 de 1979, Artículo 577.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Ley 1437, Artículo 50.- Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Con el fin de esclarecer los cargos imputados y determinar si hay lugar a imponer algunas de las citadas sanciones, se requiere a la parte investigada a efecto que presente las explicaciones respectivas, pruebas y demás medios de defensa pertinentes, conducentes y necesarios, dentro el término que se le indica en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Formular pliego de cargos a la señora DIOLIS DAMIANA DORIA CARO, identificada con C.C. No. 50.983.947-9, en su calidad propietaria y/o representante legal del establecimiento denominado PELUQUERIA DORIA, ubicado en la CL 145 13 A 64, de esta ciudad, con la misma dirección para notificación y sin reportar correo electrónico, por la posible infracción de las siguientes disposiciones higiénico sanitarias: Resolución 2117 de 2010 Artículo 3 (Numeral 1, Párrafo 6; Numeral 2, Párrafo 4, 5, 6, 7,); 4; 5; 6; Decreto 351 de 2014 Artículo 6 (Numeral 1, 11); Resolución 2827 de 2006 Artículo 1, 3; Capítulo IV (Numeral 1, Párrafo 1; Numeral 3, 4.5.1., 4.5.2); Capítulo VII (Numeral 3, 6).

ARTICULO SEGUNDO. Notificar el presente pliego de cargos a la parte implicada, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos directamente o a través de apoderado y aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes y/o pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente auto.

ARTICULO TERCERO. Incorporar al presente proceso administrativo las pruebas recaudas por el HOSPITAL DE USAQUEN E.S.E., las cuales fueron señaladas en la parte motiva de esta decisión.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

ARTICULO CUARTO Contra este auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado por:
ORIGINAL FIRMADO
ELIZABETH COY JIMENEZ

ELIZABETH COY JIMENEZ

Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Elaboró: N Bernal.
Revisó:

NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011).

Bogotá D.C., _____ Hora _____.

En la fecha se notifica personalmente a: _____,
identificado(a) con C.C. N° _____.

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo calendarado 31 de enero de 2018, proferido dentro del Expediente 10362016, del cual se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita.

Firma del notificado.

Nombre de quien notifica.

